

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial de la Gaceta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## ESPOSICION A S. M.

## SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobación á todas las medidas preparatorias de las ventas: pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos,

se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema espuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que, siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demás con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el espresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la asesoría, y si esta y la direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## ESPOSICION A S. M.

## SEÑORA:

La declaracion de quedar exceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones

de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administracion.

Quando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda antes, hoy los oficiales letrados, la Junta provincial de ventas, y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están exceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que despues puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resulta-



dos análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de escepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposición no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se había propuesto, porque en el día las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro los gastos que origina el expediente de preparacion de la venta.

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de escepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las escepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores, concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—  
Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten escepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la escepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la solucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya escepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á

la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se había omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del espresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de escepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 239.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real decreto de 30 de Julio que hallará V. S. publicado en la *Gaceta*, se ha dignado S. M. resolver que la impresion y reparto de este periódico oficial se haga por la Administracion; en su consecuencia y careciéndose de crédito legislativo con que atender á los gastos que este servicio ocasiona, necesario es que sus rendimientos acrezcan, obligando para ello á que se suscriban todas las autoridades y dependencias del Estado que tienen el deber de hacerlo, invitándose á los que no se encuentren en tal caso para que lo verifiquen. A este fin la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se prevenga á V. S. dispóngase lo conveniente para que á contar desde el día 1.º del mes próximo queden suscritos á la *Gaceta* todas las oficinas y corporaciones dependientes de su autoridad, y que ya no lo estén, haciéndolo asimismo los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y los demás que tengan 600 ó mas vecinos, y á los cuales se considera este gasto como obligatorio en el párrafo 21 del art. 95 de la ley de 21 de Octubre de 1866, sin admitir para ello escusa alguna. Asimismo recomienda S. M. al reconocido celo de V. S. la conveniencia de que invite á las municipalidades no comprendidas en el citado artículo para que tambien acuerden la suscripcion, autorizándole á este gasto en su presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando confiadamente en que V. S. no donará medio para que en esa provincia se eleven los rendimientos de la *Gaceta* á la mayor altura posible, remitiendo V. S. con toda brevedad á la Direccion de Política de este Ministerio una nota de las suscripciones

que se verifiquen á consecuencia de sus disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y escito el celo para su cumplimiento de los de los pueblos que no lleguen á 600 vecinos.

Santander 28 de Agosto de 1868.—  
El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 8 del corriente mes me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de la Real orden comunicada por V. E. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que conforme á lo prevenido en la de 31 de Marzo de este año, se adopte por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo puedan exigir las necesidades del ramo de Beneficencia, el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles, haciéndose este abono donde ya no estuviere anteriormente concedido, desde 1.º de Julio último.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Santander 28 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama circular del día de hoy, me dice lo que sigue:

«S. S. se ha dignado conceder la gracia de que se restablezca la fiesta de precepto en el día 8 de Setiembre, en que se celebra la Natividad de María Santísima. Dé V. S. publicidad inmediatamente de esta concesion.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para satisfaccion del público.

Santander 29 de Agosto de 1868.—  
El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon.

### Providencias judiciales.

D. Bernardo Gomez, Escribano en comision del número y Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Certifico, doy fé y testimonio: Que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado y mi testimonio, á instancia de D. Victorio Herrera, vecino de Santoña, contra D. Pedro Ruiz Rugama, que lo es de Bárcena de Cicero, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 18 de Abril de 1868, y autos de menor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Victorio Herrera, vecino y del comercio de la villa de Santoña, y de la otra como demandado D. Pedro Ruiz Rugama, vecino de Bárcena de Cicero, y en su nombre y por su rebeldía los estrados de este Tribunal, sobre pago de 62 escudos y 800 milésimas procedentes de

géneros que del comercio del primero tomó al fiado el segundo.

Vistos:  
Resultado que acompañada del atestado de la conciliacion celebrada sin avenencia, presentó á este Juzgado, y por la fe del que refrenda, el de 1867, demanda de menor cuantía contra el D. Pedro Ruiz Rugama, con la pretension de que se condenara á este á pagarle 62 escudos y 800 milésimas de la procedencia preindicada, y las costas y gastos causados y que se causaran.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella al demandado, á quien se citó y emplazó personalmente en la forma que la ley previene:

Resultando que habiendo dejado trascurri, no solo el término legal para contestar, sino mas de medio año, acudió el demandante al Tribunal solicitando se hubiera por contestada la demanda y recibiesen los autos á prueba, y que el Juzgado, considerando que la no contestacion del demandado, á pesar de tan largo trascurso de tiempo, fuera debida al hecho de haber estado las partes en tratos de arreglo, segun se le informó por el actuario, mandó se causara nueva citacion y emplazamiento al demandado:

Resultando que hecha por cédula esta segunda citacion y emplazamiento, tampoco surtió efecto; por lo que, á petición del actor, se hubo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, y se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado el demandante la que tuvo por conveniente y ninguna el demandado:

Resultando que la demanda se funda en estos hechos:

Primero. Que el demandado es en deber al actor 62 escudos y 800 milésimas, procedentes de paños y otros efectos llevados por aquel á plazo, del establecimiento de este, previo ajuste y conformidad de precio, y designacion de la época para el pago.

Segundo. Que sin embargo de militar las circunstancias de haberse practicado la oportuna liquidacion de cuenta, haberla aprobado el deudor Ruiz con su firma, y haber trascurrido con exceso la época designada para el pago, no ha cumplido con este, dando así lugar á la presente demanda.

Tercero. Que al efecto ha intentado el acto conciliatorio en el que contestó el Ruiz que era cierto debía al actor alguna cantidad, pero no tanto como la reclamada: contestacion insidiosa que demuestra la mala fe del deudor y que hizo no resultase avenencia en dicho acto.

Resultando que la prueba practicada por el actor, con previa citacion del demandado en estrados, está reducida á la compulsa de las cuentas á que se contrae la demanda, firmadas por el deudor, y al reconocimiento que de ellas, sus contenidos y firmas ha hecho este á la presencia judicial, y bajo de juramento indecisorio en dos declaraciones; de las cuales aparece que se confiesa deudor de la cantidad reclamada, con la sola escepcion de 7 escudos, importe de 7 cuartas de paño que fueron para entregar á su cuñado Antonio Cobo:

Considerando que la confesion de la deuda hecha en juicio y bajo juramento por el deudor á petición del acreedor, constituye prueba plena; y que á robustecer esta contribuye el hecho elocuente de no haber acompañado el deudor á contestar la demanda, á pesar de los dos emplazamientos que se le han hecho, el uno en persona y el otro por cédula, y



ambos con excesivo término para haber podido contestar con holgura,  
Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Ruiz Rugama á que en quinto día pague al demandante D. Victorio Herrera la cantidad de los 55 escudos y 800 milésimas que de la suma demandada ha confesado aquel deber á este; al cual se reserva la acción correspondiente á reclamar los 7 escudos que restan hasta el completo del total reclamado, de D. Antonio Cobo, cuñado del demandado; imponiendo á este, por su temeridad y mala fe todas las costas causadas y que se causen hasta la ultimación de este juicio y su ejecución.

Así por esta sentencia, que respecto al demandado se hará notoria en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia conforme al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Lic. Juan Bautista Crespo.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Entrambasaguas á 18 de Abril de 1868, siendo testigos D. José Cagigas y D. Agustín de la Hoz, Procuradores de este Juzgado, doy fé.—Testigo, Agustín de la Hoz.—Testigo, José Cagigas.—Ante mí, Bernardo Gomez.  
Lo relacionado conviene y la sentencia inserta concuerda con el original de los autos obrantes en mi oficio, á los que en todo caso me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para que conste á los efectos prevenidos en referida sentencia, doy el presente que signo y firmo en Entrambasaguas á 1.º de Mayo de 1868.—Bernardo Gomez.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Remate de censos.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá los censos siguientes.

Día 3 de Octubre de 1868 ante el Sr. Juez de primera instancia don Pedro Mendiri Lopez y Escribano don Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Censos.—Partido judicial de Potes.—Menor cuantía.

Número 6,926 del inventario.—Un censo de 47 escudos de capital y un escudo 436 milésimas de rédito que D. Domingo de Celis, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 17 escudos 950 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,928 del inventario.—Otro censo de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito que D. Ramon de Salceda, antes D. Felix Rábago, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,929 del inventario.—Otro de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito que D. Francisco Gutierrez Cabiedas, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitaliza-

do al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,930 del inventario.—Otro de 2 escudos de rédito que D. Pedro de Guardo, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 25 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,936 del inventario.—Otro de 9 escudos 700 milésimas de rédito que D. Miguel Quijano, vecino de la villa de Potes, paga á la Cofradía de Animas de Potes; capitalizado al 6 1/2 por 100 á pagar al contado en 149 escudos 231 milésimas, y al 4'80 milésimas á pagar en plazos en 202 escudos 85 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,946 del inventario.—Otro de 16 escudos de capital y 400 milésimas de rédito que D. José de Brabo, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 5 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,947 del inventario.—Otro de 40 escudos de capital y un escudo 200 milésimas de rédito que D. Juan Caloca, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 15 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,948 del inventario.—Otro de 70 escudos 800 milésimas de capital y 2 escudos 100 milésimas de rédito que D. Joaquín García, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,954 del inventario.—Otro de 700 milésimas de rédito que D. José Elguera, antes D. Fernando Fuente, vecino de Abellanedo, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de Pesaguero; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,956 del inventario.—Otro de 4 escudos de rédito que doña Angela Gomez, vecina de Lerones, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la Cofradía del Santísimo de Lerones; capitalizado al 8 por 100 en 50 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,957 del inventario.—Otro de un escudo 400 milésimas de rédito que D. José Armijo, vecino de Barrera, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de Barrera; capitalizado al 8 por 100 en 17 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,972 del inventario.—Otro de 2 escudos 154 milésimas de rédito, que D. Domingo de Bustamante, vecino de Lerones, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,976 del inventario.—Otro de 2 escudos 154 milésimas de rédito, que D. Cipriano Almirante, vecino de la villa de Potes, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,980 del inventario.—Otro de 3 escudos 800 milésimas de rédito, que D. Francisco Guerra, antes D. José Guerra y D. Juan Velez, vecino de la villa de Potes, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 47 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,995 del inventario.—Otro de 50 escudos de capital y un escudo 500 milésimas de rédito que D. Cayetano Martínez, vecino de Valmeo, Ayuntamiento de Vega de Liébana, paga á la iglesia de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 18 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,998 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito que D. Prudencio de Prado, vecino de Ogedo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,001 del inventario.—Otro de 55 escudos de capital y un escudo 650 milésimas de rédito que D. Calisto Gonzalez, vecino de Tudes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 20 escudos 625 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,009 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Cayetano Perez, vecino de Aceñada, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,012 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D.ª Juliana Cabezas, vecina de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,013 del inventario.—Otro de 6 escudos 666 milésimas de capital y 100 milésimas de rédito que D. Benito de Haza, vecino de Cambarco, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en un escudo 250 milésimas, por lo que se remata.

Núm. 7,015 del inventario.—Otro de 4 escudos 706 milésimas de capital y 72 milésimas de rédito que don Toribio Juan Camacho, vecino de Camarines, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 900 milésimas de escudo, por lo que se remata.

Núm. 7,016 del inventario.—Otro de 33 escudos 333 milésimas de capital y 510 milésimas de rédito que don Benito de Haza, vecino de Cambarco, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 6 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,024 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D.ª Luisa Pantorrilla, vecina de Ogedo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,026 del inventario.—Otro de 13 escudos 333 milésimas de capital y 200 milésimas de rédito que D. Juan Cantero, vecino de Obriezo, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al convento de Santa María de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 2 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,031 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Nicolás y don Francisco Perez, vecinos de Pesaguero, pagaban al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que remata.

#### Advertencias.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª Todos estos censos se hallan corrientes de pago.
- 3.ª Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia dirigida al señor Gobernador.
- 4.ª Los censos capitalizados al 8 y 6 1/2 por 100 se pagarán precisamente al contado; los capitalizados al 4'80

por 100 á plazos. En la subasta se preferirá siempre el pago al que lo verifique al contado en igualdad de circunstancias.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que previene la ley de 11 de Julio de 1856.

6.ª Los gastos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Potes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos censos y de los censualistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redencion de los suyos respectivos antes de la hora del remate.

Santander 24 de Agosto de 1868.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

#### Anuncios particulares.

#### Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a1

#### COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAFLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martín de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion. Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astro nomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latín, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, externos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-10

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 3,  
cuarto bajo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Camino.	Rústica.	Censo.	Francisco de Paula Gomez.	Sin cabida.	1745
Idem.	Picon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Castañera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Matiya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Callejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Juan Bueno.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Porcha.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Campillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Fontana.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Matujuelos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Santana.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Barcenar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Hoyones.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Pradon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Pasadorio.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1745
Idem.	Espinosa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1745
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1745
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1745
Idem.	Canal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Casadas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Mies de Abajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Manzanal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Joyones.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Coternea.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Calleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Pradon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Campon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Albar.	Id.	Id.	Juan Antonio Rubin	Id.	1756
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Balleja.	Id.	Id.	Domingo Primo.	Id.	1756
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Percha.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Lago.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Cotera manzanar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Correchuela.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Cabaldri.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Sel de la Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Matuca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1771
Idem.	Conchuela.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Meanillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Galnoso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Canal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Berrecuelos.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1771
Idem.	Lago.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Trabesada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1771
Idem.	Barcena tomo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Crespas.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1731
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Matiega.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Barcena.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Callejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida y sin sitio.	1731
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1731
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	Jornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1731

(Se continuará.)